

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el derecho a la vivienda pretende dar satisfacción a la necesidad que tiene todas las personas de contar con un lugar digno para vivir. Tener una vivienda es una condición necesaria para la supervivencia, para poder llevar una vida segura, autónoma e independiente. El derecho a la vivienda es una condición esencial para que puedan realizarse otros derechos, de modo que cuando no se cuenta con una vivienda los demás derechos pueden sufrir una grave amenaza.

SEGUNDO.- Que el párrafo quinto del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. Para alcanzar tal objetivo, la Constitución ordena al legislador establecer los instrumentos y apoyos necesarios.

TERCERO.- Que las acciones en materia de vivienda, de reservas territoriales, así como de regularización de la tenencia de la tierra, requieren de una constante modernización y atención integral, para cubrir con calidad las necesidades de desarrollo del Estado, en función de factores económicos, sociales, ambientales y de seguridad.

CUARTO.- Que en ese sentido, existe en la Entidad una necesidad real en la población de mejorar las condiciones de la vivienda que habitan, por lo que el Gobierno del Estado tiene especial interés en llevar a cabo acciones concretas para que la población cuente con una vivienda digna y para cumplir con dicho propósito se hace necesario buscar nuevos esquemas de trabajo que ofrezcan soluciones para promover la edificación de viviendas, gestionar la simplificación de la normatividad y su modernización en esa materia, e impulsar nuevos esquemas de financiamiento para que la población tenga acceso a una vivienda digna. Por otra parte, y con la finalidad de cubrir las demandas de suelo y vivienda, así como de ofrecer seguridad jurídica al patrimonio de las personas, se requiere promover acciones para la adquisición de reservas territoriales para el crecimiento urbano, así como para impulsar la regularización de la tenencia de la tierra.

QUINTO.- Que se requiere impulsar la promoción y realización de programas, proyectos y acciones de carácter estratégico relacionados con la vivienda, reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra, con la participación que corresponda del sector

público y privado, que permitan detonar el desarrollo en diferentes regiones del Estado, así como el fortalecimiento y ampliación de la infraestructura productiva y de servicios con que cuenta la Entidad, a fin de lograr una mejor calidad de vida para los Bajacalifornianos.

SEXTO.- Que lo anterior, es congruente con los objetivos, subtemas y estrategias previstas en el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, entre los que se encuentran, asegurar la producción de vivienda acorde con la demanda actual; mejorar la calidad del espacio construido en las nuevas unidades habitacionales y su entorno; consolidar y fortalecer al sector de vivienda en el estado optimizando recursos; impulsar la oferta de vivienda en coparticipación con el sector privado; dar seguimiento a los programas estatales de vivienda; asegurar la reserva territorial para el crecimiento urbano; así como promover acciones para garantizar seguridad jurídica en la regularización de la tenencia de la tierra en el Estado.

SÉPTIMO.- Que asimismo, y derivado de Ley de Vivienda publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2006, se da un gran impulso al sector de la vivienda, mediante la creación del Sistema Nacional de Vivienda donde están representados todos los que participan como actores en esta dinámica actividad y se ha logrado un cambio de fondo ya que garantiza la permanencia de acciones y programas permitiendo establecer una efectiva participación y corresponsabilidad de los tres niveles de gobierno en la solución de problemas habitacionales.

OCTAVO.- Que en esa tesitura, el Ejecutivo Estatal requiere contar con un órgano permanente, consultivo, de asesoría y coordinación, que funja como una instancia de enlace y comunicación entre las diversas dependencias y entidades del sector público que intervienen en la planeación y la producción de vivienda en el Estado, y el sector privado dedicado a actividades relacionadas con el desarrollo de la vivienda, mismo que tenga por objeto proponer medidas para la planeación, formulación, fomento, instrumentación y seguimiento de los programas y acciones en materia de vivienda, reservas territoriales y de regularización de la tenencia de la tierra.

NOVENO.- Que el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política Local, prevé como facultad del Gobernador del Estado, promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

DÉCIMO.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones; motivo por el cual se realizan las acciones que por este medio se implementan, con el propósito de atender con eficacia y eficiencia los objetivos y metas que se planteen en materia de vivienda, reservas



territoriales y de regularización de la tenencia de la tierra en el Estado; por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

Artículo 1.- Se crea el Consejo Estatal de Vivienda de Baja California como un órgano consultivo y de asesoría de la Administración Pública del Estado, de carácter permanente, el cual fungirá como instancia de coordinación entre los sectores público y privado, cuyo objeto es proponer medidas para la planeación, formulación, fomento, instrumentación y seguimiento de programas y acciones en materia de vivienda, reservas territoriales y de regularización de la tenencia de la tierra, en el Estado.

Para efectos del presente Decreto, se entenderá por CONEVI, al Consejo Estatal de Vivienda de Baja California.

Artículo 2.- El CONEVI, a fin de dar cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes funciones:

I.- Definir y conducir las políticas generales a las que deberá sujetarse el cumplimiento del objeto del CONEVI;

II.- Conocer, analizar y formular propuestas respecto de las políticas de vivienda contenidas en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como de programas que en materia de vivienda, reservas territoriales y de regularización de la tenencia de la tierra, se deriven de ellos, emitiendo opinión sobre su cumplimiento;

III.- Opinar sobre la elaboración, desarrollo y aplicación de programas relacionados en materia de vivienda, reservas territoriales y de regularización de la tenencia de la tierra, que realicen dependencias y entidades del sector público;

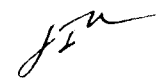
IV.- Emitir opinión respecto a las consultas que le formulen en relación a la materia de vivienda, reservas territoriales y de regularización de la tenencia de la tierra;

V.- Fungir como enlace entre el Ejecutivo del Estado y el sector privado, en materia de políticas públicas para el desarrollo de la Vivienda;

VI.- Asesorar en materia de vivienda, reservas territoriales y de regularización de la tenencia de la tierra, cuando así lo soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

VII.- Conformar comisiones y/o grupos de trabajo, que se consideren necesarios, para la realización y seguimiento de tareas específicas en la materia de su competencia;

A



- VIII.- Gestionar recursos públicos y privados para la realización de acciones en materia de vivienda y reservas territoriales, en el Estado;
- IX.- Proponer programas y proyectos de vivienda que incidan en la atracción de proyectos de inversión estratégico para el Estado;
- X.- Elaborar y expedir el Estatuto Interno del CONEVI, lineamientos generales y, demás disposiciones que sean necesarias, tendientes a cumplir con el objeto y funciones de dicho Consejo;
- XI.- Informar periódicamente al Gobernador del Estado de sus actividades;
- XII.- Aprobar el calendario de sesiones del CONEVI; y
- XIII.- Las demás que el CONEVI considere necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 3.- El CONEVI se integra de la siguiente forma:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo Presidirá;
- II.- Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- III.- El Secretario de Desarrollo Social;
- IV.- El Secretario de Desarrollo Económico;
- V.- El Secretario de Planeación y Finanzas;
- VI.- El Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- VII.- El Director General del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California;
- VIII.- El Director General de la Comisión Estatal del Agua; y
- IX.- El Director General de cada una de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado.

Dichos consejeros participarán en las sesiones del CONEVI, con voz y voto.

Artículo 4.- Podrán formar parte del CONEVI, previa invitación y aceptación por escrito, teniendo carácter permanente de consejeros y, con derecho al uso de la voz y voto:

- I.- Un representante por cada Ayuntamiento del Estado;



- II.- Un representante de cada una de las Cámaras de Vivienda en el Estado;
- III.- Un representante de la Delegación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el Estado;
- IV.- Un representante de la Delegación del Fondo de la Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE), en el Estado;
- V.- El Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social, en el Estado;
- VI.- Un representante de cada una de las Cámaras de la Industria de la Construcción en el Estado;
- VII.- El Presidente de cada uno de los Consejos Coordinadores Empresariales en el Estado; y
- VIII.- Un representante del Colegio de Notarios Públicos en el Estado.

Artículo 5.- Asimismo, previo acuerdo del CONEVI, su Presidente podrá invitar a las sesiones, con derecho al uso de la voz pero sin voto, a autoridades y servidores públicos federales, estatales o municipales, así como a particulares y representantes de grupos u organismos del sector privado, empresarial, social y, cualquier otro, que por virtud de las funciones o atribuciones que desempeñen o ejerzan, puedan aportar sus conocimientos y experiencias tendientes a cumplir con el objeto y funciones del CONEVI.

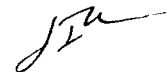
Para estos efectos, el Presidente emitirá la invitación respectiva, misma que deberá contener los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de este Decreto, según sea el caso.

Artículo 6.- Los integrantes del CONEVI podrán designar por escrito a quienes los supliran en sus ausencias temporales, con funciones de propietario.

Las ausencias temporales del Gobernador del Estado, serán suplidas por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano o por el funcionario que el primero designe, quien fungirá como Presidente.

Artículo 7.- Para el debido cumplimiento de su objeto y funciones, el CONEVI contará con un Secretario Técnico, que será nombrado y removido libremente por su Presidente, el cual participará en el desarrollo de las sesiones con derecho al uso de la voz y al voto.

Las ausencias del Secretario Técnico serán suplidas por quien designe el Presidente del Consejo.



Artículo 8.- Los cargos del CONEVI serán de carácter honorífico, por lo que sus integrantes no podrán recibir retribución, emolumento o compensación alguna con motivo de su función o desempeño.

Artículo 9.- El CONEVI sesionará de manera ordinaria acorde al calendario de sesiones que apruebe dicho Consejo y, de manera extraordinaria, cuando así lo determine su Presidente o lo solicite la mayoría de los consejeros.

Para que las sesiones del CONEVI tengan validez se requerirá de la presencia de la mitad más uno de sus consejeros, salvo aquellas realizadas en segunda convocatoria, donde se declarará quórum con el número de consejeros que asista.

Artículo 10.- Las convocatorias para sesiones ordinarias del CONEVI deberán cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser elaboradas en forma escrita y hechas del conocimiento de los miembros del CONEVI, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que tenga verificativo la sesión;
- II. Especificar fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la sesión; y
- III. Contener invariablemente un orden del día, con los asuntos a tratar, que serán materia de la sesión en la que deberá considerarse un apartado para asuntos generales.

Artículo 11.- Las convocatorias para sesiones extraordinarias del CONEVI, serán expedidas en forma escrita, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, de tal modo que la fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la sesión, sean conocidos por todos sus integrantes; durante estas sesiones, únicamente se atenderán los asuntos señalados en la convocatoria respectiva, por lo que el orden del día no comprenderá asuntos generales.

Artículo 12.- Los acuerdos del CONEVI se tomarán por mayoría de votos de los consejeros y, en caso de empate, su Presidente o quien éste designe como su suplente tendrá voto de calidad.

Artículo 13.- En cada sesión se levantará el acta correspondiente, la cual una vez aprobada, deberá ser firmada por todos los consejeros e invitados que estuvieron presentes en la misma.

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones del Presidente del CONEVI las siguientes:

- I. Convocar, presidir y moderar las sesiones del CONEVI, procurando fluidez y agilidad en las mismas;
- II. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones del CONEVI;
- III. Firmar todos los documentos que expida el CONEVI, en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones del CONEVI;
- V. Presentar para su aprobación a los miembros del CONEVI, el programa de trabajo, el calendario de sesiones, el Estatuto Interno del CONEVI y demás instrumentos y lineamientos que normen su funcionamiento;
- VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del CONEVI en el ámbito de su competencia;
- VII. Contar con voto de calidad cuando haya empate en las votaciones del CONEVI;
- VIII. Rendir el informe anual de las actividades al CONEVI;
- IX. Promover las acciones que se requieran para el debido funcionamiento del CONEVI; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones del CONEVI.

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico del CONEVI las siguientes:

- I. Elaborar e integrar el programa de trabajo del CONEVI, con base en las propuestas de los integrantes del mismo;
- II. Elaborar y proponer al Presidente el calendario de sesiones del CONEVI;
- III. Verificar e informar de la existencia del quórum legal requerido para sesionar;
- IV. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de los consejeros del CONEVI, la propuesta de orden del día de las sesiones de dicho Consejo;
- V. Verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados e informar al pleno del CONEVI los avances respectivos;



- VI. Proponer la integración de las comisiones y/o grupos de trabajo del CONEVI, así como supervisar su funcionamiento, con base en la normatividad que para tales efectos emita el referido Consejo;
- VII. Elaborar el informe anual de las actividades del CONEVI;
- VIII. Elaborar las convocatorias e invitaciones respectivas;
- IX. Difundir, en los términos que acuerde el CONEVI, los estudios y resultados derivados del cumplimiento de su objeto y funciones;
- X. Registrar la asistencia de los integrantes del CONEVI y contabilizar las votaciones en las sesiones correspondientes;
- XI. Levantar las actas o minutas de las sesiones del CONEVI, así como recabar las firmas de los participantes en las mismas;
- XII. Elaborar y hacer llegar el acta a los integrantes del CONEVI, para su conocimiento y suscripción;
- XIII. Registrar los acuerdos del CONEVI y verificar su cumplimiento, e informar sus avances en las sesiones del CONEVI, cuando formen parte del orden del día;
- XIV. Formular informes que permitan conocer el estado operativo del CONEVI y difundirlos entre sus integrantes;
- XV. Apoyar al Presidente en la formulación de los reportes, informes y recomendaciones que deban rendir a las instancias competentes;
- XVI. Gestionar, integrar y otorgar la información pertinente para la elaboración de la propuesta del programa de trabajo; y
- XVII. Las demás que acuerde el CONEVI, para el debido cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones de los consejeros, las siguientes:

- I. Proponer al Secretario Técnico los temas que se sugieran tratar en las sesiones del CONEVI, con al menos cinco días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y dos días hábiles para las extraordinarias;
- II. Asistir a las sesiones del CONEVI que sean convocadas por el Presidente del mismo;

- III. Pronunciarse en los asuntos que deba resolver el CONEVI;
- IV. Atender las tareas y comisiones que el CONEVI les encomiende e informar a este sobre el avance de las mismas;
- V. Participar en las comisiones y/o grupos de trabajo cuya constitución acuerde el CONEVI para el desarrollo de las tareas que se les encomienden;
- VI. Informar al CONEVI, por conducto del Secretario Técnico, del desarrollo y avance de las comisiones y/o grupos de trabajo, que en su caso se conformen;
- VII. Firmar las actas y minutas del CONEVI,
- VIII. Revisar y opinar respecto al programa de trabajo; y
- IX. Las demás que acuerde el CONEVI, para el debido cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 17.- Toda la información y documentos que se reciban, presenten, generen o distribuyan en las sesiones del CONEVI, tendrán carácter de confidenciales o reservados en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18.- Cuando el CONEVI deje de cumplir con el objeto para el cual fue creado o su funcionamiento no resulte conveniente desde el punto de vista del interés público, el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano propondrá al Ejecutivo Estatal la extinción del mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El CONEVI deberá instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano deberá emitir la convocatoria y/o invitación correspondiente; asimismo, podrá tomar las medidas y previsiones necesarias para cumplir con dicha función.

Por lo que respecta al artículo 4 de este Decreto, el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano emitirá la invitación respectiva a los representantes y titulares referidos en el citado precepto, para que formen parte del CONEVI, con carácter de consejero, para

lo cual se requerirá la aceptación por escrito del invitado; asimismo, podrá tomar las medidas y previsiones necesarias para cumplir con dicha función.

Artículo Cuarto.- Una vez instalado el CONEVI, que mediante este instrumento se crea, dispondrá de un plazo no mayor a 180 días naturales para elaborar y expedir su Estatuto Interno, mismo que normará su funcionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

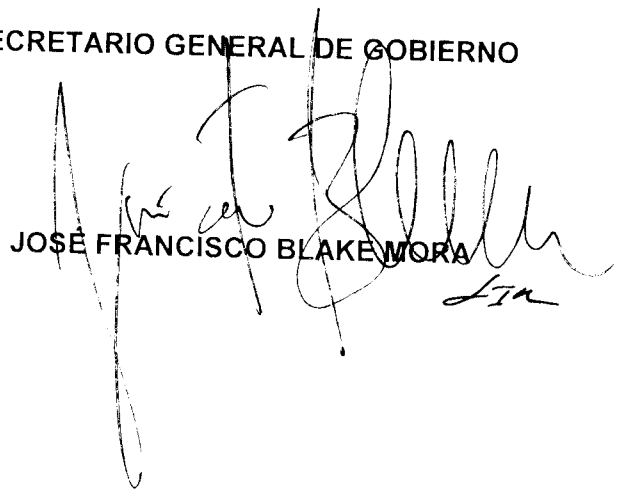
Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de febrero de dos mil diez.

GOBERNADOR DEL ESTADO



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA